

**Proceso ejecutivo instaurado por el Edificio Carvajal en contra del señor Dario Osorio.
Radicación No. 2021-00241**

Nathalia Restrepo Jimenez <nrestrepo@davidsandovals.com>

Jue 11/11/2021 14:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reciba un cordial saludo del grupo David Sandoval Abogados,

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo instaurado por el Edificio Carvajal en contra del señor Darío Osorio. **Radicación No. 2021-00241**

David Sandoval Sandoval, apoderado judicial de la entidad demandante, a través de éste canal de comunicaciones, me permito presentar recurso de reposición.

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PARA REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y **a los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones y para remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com y nrestrepo@davidsandovals.com

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N -67, oficina 709, Edificio Siglo XXI. Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 032-6618013 ext. 1 en ésta ciudad de Cali.

ACUSE DE RECIBIDO

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio

electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Cordialmente,



Nathalia Restrepo Jimenez | Abogada
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia | Tel: 6618013 Ext 3
Cel. 315 2842570 – 318 2822378 | Fax: 6618014
nrestrepo@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan.

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular instaurado por el Edificio Carvajal – PH en contra de los herederos indeterminados del señor Darío Osorio Gómez. **Radicación No. 2021-241**

David Sandoval Sandoval, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Edificio Carvajal- PH, por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, interpongo recurso de **reposición** contra el auto No. 2474, emitido el 28 de octubre de 2021 y notificado por estado electrónico del 8 de noviembre de la misma calenda.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por medio del auto 2474, del 28 de octubre de 2021, el juzgado rechazó la reforma de la demanda ejecutiva, con el argumento que *“Siendo el presente proceso de mínima cuantía, según lo establecido en el Art. 390 del CGP, debe tramitarse por el procedimiento del proceso verbal sumario, es claro que la reforma de la demanda solicitada no es procedente... El Art. 392 del CGP en su inciso final establece con relación a los procesos verbales sumarios: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y suspensión del proceso por causa diferente al mutuo acuerdo (...).” En ese orden de ideas, se rechazará la reforma de la demanda solicitada”*

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sea lo primero precisar al despacho que los fundamentos jurídicos que soportan el rechazo de la reforma de la demanda presentada, es equivocado, toda vez que el despacho inapropiadamente aplicó normas del proceso verbal sumario, para disponer el rechazo de la demanda ejecutiva, que se rige por las normas del capítulo 1, del título único de la sección segunda del Código General del Proceso que regula expresamente el trámite del proceso ejecutivo.

Si bien es cierto que la cuantía de las obligaciones que se pretenden recaudar ejecutivamente en este proceso es de mínima, de ninguna manera se pueden clasificar dentro de los procesos verbal sumario como erróneamente lo estableció el juzgado, pues la naturaleza del proceso, a pesar de ser de mínima cuantía, sigue siendo ejecutivo que se rige bajo el procedimiento diseñado en el artículo 424 del Código General del Proceso.

El legislador en el Código General del Proceso, no limitó las reformas a las demandas en procesos ejecutivos, ni mucho menos a los de mínima cuantía. Por el contrario, el artículo 93 autoriza la reforma extendiéndose a las

Abogado
Avenida 4N 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI - PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

acciones ejecutivas cualquiera que sea la modalidad. *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Como quiera que los demandados aún no han sido integrados a la ejecución, por su puesto no se ha convocado a la audiencia inicial, es pertinente, viable o procedente la reforma a la demanda. La finalidad es prescindir del cobro de algunas de las cuotas o expensas comunes demandadas y dejar el saldo real adeudado.

Siendo así las cosas solicito a su señoría que se revoque el auto 2474 del 28 de octubre de 2021, a través del cual el juzgado dispuso el rechazo de la reforma a la demanda. Como consecuencia habrá de librarse la orden compulsiva de pago en la forma solicitada en la reforma a la demanda.

Por lo anterior, elevo ante usted las siguientes

PETICIONES:

Sírvase señora juez revocar el recurrido en reposición y como consecuencia librar orden compulsiva de pago en la forma solicitada en la reforma a la demanda.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C. C. No. 79.349.549 de Bogotá
T. P. No. 57.920 del C. S. J.
Cali, 11 de noviembre de 2021

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular instaurado por el Edificio Carvajal – PH en contra de los herederos indeterminados del señor Darío Osorio Gómez. **Radicación No. 2021-241**

David Sandoval Sandoval, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Edificio Carvajal- PH, por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, interpongo recurso de **reposición** contra el auto No. 2474, emitido el 28 de octubre de 2021 y notificado por estado electrónico del 8 de noviembre de la misma calenda.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por medio del auto 2474, del 28 de octubre de 2021, el juzgado rechazó la reforma de la demanda ejecutiva, con el argumento que *“Siendo el presente proceso de mínima cuantía, según lo establecido en el Art. 390 del CGP, debe tramitarse por el procedimiento del proceso verbal sumario, es claro que la reforma de la demanda solicitada no es procedente... El Art. 392 del CGP en su inciso final establece con relación a los procesos verbales sumarios: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y suspensión del proceso por causa diferente al mutuo acuerdo (...)” En ese orden de ideas, se rechazará la reforma de la demanda solicitada”*

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sea lo primero precisar al despacho que los fundamentos jurídicos que soportan el rechazo de la reforma de la demanda presentada, es equivocado, toda vez que el despacho inapropiadamente aplicó normas del proceso verbal sumario, para disponer el rechazo de la demanda ejecutiva, que se rige por las normas del capítulo 1, del título único de la sección segunda del Código General del Proceso que regula expresamente el trámite del proceso ejecutivo.

Si bien es cierto que la cuantía de las obligaciones que se pretenden recaudar ejecutivamente en este proceso es de mínima, de ninguna manera se pueden clasificar dentro de los procesos verbal sumario como erróneamente lo estableció el juzgado, pues la naturaleza del proceso, a pesar de ser de mínima cuantía, sigue siendo ejecutivo que se rige bajo el procedimiento diseñado en el artículo 424 del Código General del Proceso.

El legislador en el Código General del Proceso, no limitó las reformas a las demandas en procesos ejecutivos, ni mucho menos a los de mínima cuantía. Por el contrario, el artículo 93 autoriza la reforma extendiéndose a las

Abogado
Avenida 4N 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI - PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
Cali – Colombia

acciones ejecutivas cualquiera que sea la modalidad. *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Como quiera que los demandados aún no han sido integrados a la ejecución, por su puesto no se ha convocado a la audiencia inicial, es pertinente, viable o procedente la reforma a la demanda. La finalidad es prescindir del cobro de algunas de las cuotas o expensas comunes demandadas y dejar el saldo real adeudado.

Siendo así las cosas solicito a su señoría que se revoque el auto 2474 del 28 de octubre de 2021, a través del cual el juzgado dispuso el rechazo de la reforma a la demanda. Como consecuencia habrá de librarse la orden compulsiva de pago en la forma solicitada en la reforma a la demanda.

Por lo anterior, elevo ante usted las siguientes

PETICIONES:

Sírvase señora juez revocar el recurrido en reposición y como consecuencia librar orden compulsiva de pago en la forma solicitada en la reforma a la demanda.

Atentamente,



DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C. C. No. 79.349.549 de Bogotá
T. P. No. 57.920 del C. S. J.
Cali, 11 de noviembre de 2021